



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO** : **PERMISO PARA SALIR**  
**DEMANDANTE** : **MILENA ANDREA TOVAR SALAZAR**  
**DEMANDADO** : **JOBANNY ANDREY ATARA POVEDA**  
**RADICACIÓN** : **41001-31-10-001-2021-00311-00**  
**AUTO** : **Interlocutorio.**

**Neiva, diecisiete (17) de junio de 2020 dos mil veintidós (2022).**

### **1. ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, en este asunto.

### **2. ANTECEDENTES**

Una vez notificada la parte demandada, señor JOBANNY ANDREY ATARA POVEDA, a través de apoderado judicial, allega en forma integral contestación de la demanda de permiso para salir del país y demanda de reconvención de custodia, visitas y cuidado personal.

Mediante auto del 4 de febrero del año en curso, se rechazó de plano la demanda de reconvención de custodia, visitas y cuidado personal, con fundamento en lo previsto en los artículos 371 y 392 del C.G.P., dado que en esta clase de procesos verbales sumarios, no procede el trámite de la demanda de reconvención.

Una vez subsanada la contestación de la demanda, por decisión del 3 de mayo

del año que transcurre, se decretaron las pruebas incoadas por la parte demandante, como quedaron precisadas en el literal A) del referido auto. No obstante, como bien lo aduce la parte recurrente, no se decretaron las pruebas que indica fueron allegadas y solicitadas en el escrito de contestación de la demanda y en la de demanda de reconvencción, como se plasma en el Liberal B) del auto aquí recurrido.

Del recurso se surtió el traslado respectivo, guardando silencio la parte demandante, tal como se establece en constancia Secretarial de fecha 23 de mayo del año que transcurre.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.***

Por su parte el artículo 391 del C.G. del Proceso, en su inciso sexto, precisa: ***“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el demandado. Con la contestación deberá aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenden hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante pro tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado fuera de texto).***

En el caso concreto, la parte recurrente sustenta su inconformidad, en que no comprende porque el Despachó, señaló que no existen pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda, cuando las mismas fueron adjuntadas en el correo electrónico de fecha 14 de octubre del 2021, en la página 5,

correspondiente al acápite de pruebas, donde enuncio las pruebas documentales, solicitó interrogatorio de parte a su poderdante, a la demandante y escuchar en declaración a los señores YINETH MARCELA ATARA POVEDA y DANIEL TOVAR SALAZAR, para que declararan sobre los hechos de la demanda (permiso para salir de país) y su contestación.

Sostiene que así mismo, solicitó requerir al Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ibagué, para que allegue copia de la sentencia condenatoria de fecha 25 de noviembre de 2016, emitida dentro del proceso por el delito de Falsedad en documento Privado, en contra de la señora MILENA ANDREA TOVAR SALAZAR con radicación No. 730016000432201302519-00 y las demás documentales solicitadas para demostrar que la demandante falta a la verdad en los hechos relatados en el libelo introductorio, que sustenta en su escrito de contestación de la demanda y que además solicitó tres (3) dictámenes periciales

Tenemos entonces en este proceso, como ya se enunció que la parte demandada presentó un solo escrito, siendo claro en la primera parte, que presenta contestación a las pretensiones de esta demanda sin que solicitara prueba alguna; tan solo requiere para que la parte actora le hiciera llegar los documentos tales como: Las Primeras reservas de tiquetes aéreos con destino a Chile, constancia de la empresa donde labora la demandante y la carta del compañero sentimental de la demandante donde certifique que recibirá a la señora MILENA ANDREA, junto con su menor hija endicho país.

En la segunda parte del escrito, es claro que presenta demanda de reconvencción, cuyas pretensiones no era otra que, mediante sentencia se declarará la custodia y cuidado personal de la menor de edad a favor de su progenitor, a la cual se le dio el trámite respectivo, siendo rechazada de plano por auto de fecha 4 de febrero del año en curso.

De las normas antes referidas, es claro que en los procesos verbales sumarios, específicamente en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P., la parte demandada, en su contestación de demanda, debe aportar las pruebas que se encuentran en su poder y pedir las pruebas que se pretenden hacer valer y en este caso, la parte demandada, en su acápite de pruebas de la contestación de la demanda, no enunció la solicitud de prueba alguna, tan solo requiere a la parte actora para que allegue unos documentos que allí relaciona, para su conocimiento.

De ahí, que no puede pretender el recurrente que se decreten pruebas en este asunto, cuando fueron solicitadas en el acápite de las pruebas de la demanda de reconvención que a la postre fue rechazada.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la contestación de la demanda en este asunto, está reglada en el artículo 391 del C.G.P, siendo esta un acto procesal autónomo, que difiere totalmente a la presentación y contenido de una demanda de reconvención, la cual debe cumplir para su admisión con los requisitos de la demanda inicial, establecidos en el artículo 90 Ibidem.

Por todo lo anterior, este Despacho considera que no le asiste razón alguna al recurrente, por lo cual no repondrá el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

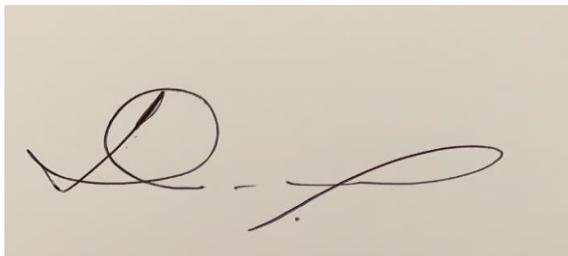
**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora MILENA ANDREA ATARA POVEDA, para que cualquier inquietud, solicitud o memorial, lo realice a través de su apoderado judicial, toda vez que carece de derecho de postulación para actuar en causa propia en este asunto litigioso, toda vez que la oportunidad procesal para solicitar pruebas en calidad de demandante se encuentra agotada.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, se fija el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3: 00 P.M.)**. Advirtiéndose a las partes que deben comparecer para escucharlos en interrogatorio de parte, con la anuencia o no de apoderado judicial; haciéndosele saber las consecuencias en caso de inasistencia.

Igualmente se advierte a las partes que de conformidad al artículo 7º del Decreto 896 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, la audiencia se realizará de manera virtual, a través del programa Microsf Teams para lo cual previo a la fecha señalada, se enviará la correspondiente invitación. Por tanto, es necesario comuniquen dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación

de esta decisión, correos electrónicos, números de celulares o teléfonos fijos, a fin de comunicar lo anterior, tanto de las partes como de sus respectivos testigos.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop on the left and ending with a long, sweeping horizontal stroke on the right.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
**Juez**